

MEMORIA ECONÓMICA Y JUSTIFICATIVA PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO LEY /2021, DE.....MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA UNA LÍNEA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS ANDALUZAS, PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS COMPETENCIAS, DENTRO DEL PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL.

La colaboración y cooperación económica con las entidades locales andaluzas es una de las líneas de actuación prioritarias de la Junta de Andalucía desde hace décadas, siempre con el objetivo de contribuir a mejorar su situación económico-financiera, de forma que dispongan de recursos suficientes con los que atender una mejor prestación de servicios a sus habitantes.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, contempla como forma de descentralización en la gestión municipal, entre otras, la figura de las entidades locales autónomas (ELAS en adelante). Estas entidades, 36 en la actualidad en nuestra Comunidad Autónoma, están concebidas como entidades con personalidad jurídica propia, creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que pueden serle transferidas por el ayuntamiento. De esta forma, las entidades locales autónomas se comportan a efectos prácticos como pequeños municipios dentro del propio municipio, asumiendo respecto a sus vecinos la prestación de servicios que ya no serán prestados por el municipio sino por la entidad local autónoma.

Para poder desarrollar las competencias asignadas a este tipo de entidades, el artículo 130 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, regula los recursos financieros de las entidades locales autónomas. Dentro de este marco normativo, por la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 se ha modificado recientemente el citado artículo, en el sentido de añadir una nueva forma de colaboración financiera con este tipo de entidades, mediante su integración en el Fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que corresponde anualmente al municipio del que dependan, en un importe proporcional al que represente su población con respecto al municipio, y siempre que la entidad local haya ejercido sus competencias en el ejercicio inmediato anterior.

No obstante lo anterior, con este nuevo recurso financiero, en su configuración actual, no se satisfacen las necesidades financieras de las ELAS existentes en nuestro territorio, debido a que el reparto establecido no las considera como entidades independientes como los municipios, sino que se les asigna únicamente la parte proporcional que corresponde al municipio del que dependan, en función de su población. Teniendo en cuenta esto, y siendo conscientes de las importantes necesidades financieras que se presentan en estas entidades en las actual situación económico-social, se ha estimado conveniente en este preciso momento desarrollar esta línea de ayudas que permitirá aportar una ayuda económica fundamental a estas entidades, con la finalidad de que puedan acometer de forma adecuada el desarrollo de sus actuales competencias y la prestación de sus servicios públicos.

La tramitación de estas ayudas se ha regulado a través de la figura del Decreto Ley. La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que «*en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía*».

Plaza Nueva, nº4
(41001 Sevilla)
Telf.: 955 06 51 00
sgt.ctrjal@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL	03/05/2021 19:44:38	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ6UL2P2BFJQ77XFLGT395N7WDA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es la situación general de crisis económico-social en las que nos encontramos en la actualidad, originada por la pandemia, unida a la amplia gama de servicios públicos a los que estas entidades tienen que dar respuesta con el agravante de los escasos recursos financieros que gestionan, que requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de unas bases reguladoras de subvenciones, cuyo procedimiento general de aprobación se recoge en los artículos 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y 4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Resulta, por tanto, incompatible acompañar dicho procedimiento con la apremiante necesidad de aprobar esta medida, de tal forma que la misma sólo puede abordarse con la urgencia que la figura del decreto-ley permite.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella. Estas medidas que se adoptan ahora no pueden por tanto esperar a una tramitación ordinaria dado el efecto gravoso que provocaría en las propias entidades locales y en su ciudadanía al perder su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

La instrumentación de estas ayudas a través de la tipología de subvenciones de concesión directa que se contemplan en la presente norma, dada la naturaleza jurídico pública de los sujetos intervinientes y, fundamentalmente, la extraordinaria y urgente necesidad subyacente en el logro de la satisfacción del interés público que constituye su objeto, es compatible y está dotada de cobertura jurídica por la normativa básica. Así la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 22.2b), dispone que podrán concederse de forma directa las subvenciones “cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa”. Por su parte, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley, dotado también del carácter de legislación básica, establece para este tipo de subvenciones en su artículo 66.1 que “*las subvenciones de concesión directa cuyo otorgamiento o cuantía viene impuesto a la Administración por una norma de rango legal, se regirán por dicha norma y por las demás de específica aplicación a la Administración correspondiente*”.

También y como no podía ser de otra forma, el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, admite tal posibilidad en el segundo párrafo in fine de su artículo 120.1; todo lo cual ofrece marco jurídico suficiente para establecer un régimen normativo especial y propio con el que el presente decreto-ley regula esta línea de subvenciones. Por ello, las subvenciones que se regulan en este decreto-ley se regirán por su propio articulado, resultándoles de aplicación supletoria la normativa general sobre subvenciones públicas.

Para atender estas necesidades, en el Presupuesto de la Comunidad del presente ejercicio, concretamente en el Programa 81A, Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales, que gestiona la Dirección General de Administración Local, dentro del Plan de Cooperación Municipal, se ha contemplado un crédito de 2.500.000,00 euros para esta finalidad, en la partida presupuestaria 0900010000 /G/460.04/00.

A este respecto, el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local establece en su artículo 1 que compete al Consejero el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las entidades locales andaluzas, y la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía. Por su parte el artículo 14 apartado 2 le-

FIRMADO POR	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL	03/05/2021 19:44:38	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ6UL2P2BFJQ77XFLGT395N7WDA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





tra g) determina que es competencia de la Dirección General de Administración Local la cooperación económica, ordinaria y extraordinaria con las entidades locales en las materias que les sean propias.

En cuanto a el modo en el que se ha efectuado el reparto del crédito total entre las entidades beneficiarias de estas subvenciones, reparto que figura en el Anexo I de la norma, de cara a garantizar un reparto justo y equitativo de los fondos disponibles atendiendo a las circunstancias objetivas de cada entidad local autónoma, se ha distribuido la dotación global de esta línea de ayudas entre las entidades locales autónomas en función a su respectiva población, clasificándose las mismas en los siguientes grupos :

- a) Grupo 1: Entidades locales autónomas de menos de 1.000 habitantes.
- b) Grupo 2: Entidades locales autónomas con población comprendida entre 1.001 y 1.999 habitantes.
- c) Grupo 3: Entidades locales autónomas con población de 2.000 ó más habitantes.

A cada uno de los grupos se le ha asignado un coeficiente corrector, siendo el coeficiente 1 el correspondiente al Grupo 3, el coeficiente 1,8 el correspondiente al Grupo 2 y el coeficiente 2,2 el correspondiente al Grupo 1.

La dotación particular para cada entidad se ha determinado de la siguiente forma:

- a) Se ha multiplicado la población de cada entidad local autónoma por el coeficiente asignado al grupo en que esté incluida, obteniéndose un valor de referencia.
- b) La distribución de los recursos entre las distintas entidades locales autónomas de Andalucía se ha realizado de forma directamente proporcional a los valores de referencia obtenidos para cada una de ellas.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro de reparto :

Nº	PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA	Población	VALOR DE REFERENCIA	CANTIDAD ASIGNADA	GRUPO
1	JAÉN	EL CENTENILLO	106	233,2	9.090,00	1
2	JAÉN	EL MÁRMOL	189	415,8	16.208,00	1
3	GRANADA	MAIRENA	206	453,2	17.665,00	1
4	JAÉN	LA QUINTERÍA	228	501,6	19.552,00	1
5	GRANADA	PICENA	235	517	20.152,00	1
6	GRANADA	EL TURRO	262	576,4	22.468,00	1
7	ALMERÍA	FUENTE VICTORIA	275	605	23.582,00	1
8	JAÉN	LA ROPERA	309	679,8	26.498,00	1
9	SEVILLA	ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA	311	684,2	26.670,00	1
10	GRANADA	BÁCOR-OLIVAR	352	774,4	30.186,00	1
11	JAÉN	GARCÍEZ	393	864,6	33.702,00	1
12	CÁDIZ	TAHIVILLA	429	943,8	36.789,00	1
13	MÁLAGA	ESTACIÓN GAUCÍN EL COLMENAR	516	1135,2	44.249,00	1
14	CÁDIZ	SAN ISIDRO DEL GUADALETE	565	1243	48.451,00	1
15	CÓRDOBA	ALGALLARÍN	576	1267,2	49.395,00	1
16	CÓRDOBA	CASTIL DE CAMPOS	608	1337,6	52.139,00	1

FIRMADO POR	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL	03/05/2021 19:44:38	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ6UL2P2BFJQ77XFLGT395N7WDA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



17	JAÉN	LOS VILLARES	610	1342	52.310,00	1
18	JAÉN	MURES	649	1427,8	55.655,00	1
19	CÓRDOBA	OCHAVILLO DEL RÍO	800	1760	68.604,00	1
20	JAÉN	LA BOBADILLA	802	1764,4	68.775,00	1
21	CÁDIZ	ZAHARA DE LOS ATUNES	1062	1911,6	74.513,00	2
22	MÁLAGA	BOBADILLA ESTACIÓN	1081	1945,8	75.846,00	2
23	CÁDIZ	EL TORNO	1218	2192,4	85.458,00	2
24	GRANADA	VENTAS DE ZAFARRAYA	1311	2359,8	91.983,00	2
25	CÁDIZ	TORRECERA	1315	2367	92.264,00	2
26	HUELVA	LA REDONDELA	1317	2370,6	92.404,00	2
27	CÁDIZ	FACINAS	1343	2417,4	94.229,00	2
28	JAÉN	ESTACIÓN LINARES-BAEZA	1345	2421	94.369,00	2
29	CÁDIZ	NUEVA JARILLA	1501	2701,8	105.314,00	2
30	SEVILLA	MARISMILLAS	1553	2795,4	108.963,00	2
31	CÓRDOBA	ENCINAREJO DE CÓRDOBA	1630	2934	114.365,00	2
32	CÁDIZ	ESTELLA DEL MARQUÉS	1630	2934	114.365,00	2
33	HUELVA	THARSIS	1727	3108,6	121.171,00	2
34	GRANADA	CARCHUNA-CALAHONDA	3945	3945	153.773,00	3
35	CÁDIZ	LA BARCA DE LA FLORIDA	4031	4031	157.126,00	3
36	CÁDIZ	GUADALCACÍN	5175	5175	201.717,00	3

En Sevilla a fecha de la firma electrónica:
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL:
Fdo: Joaquín J.López-Sidro Gil

FIRMADO POR	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL	03/05/2021 19:44:38	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ6UL2P2BFJQ77XFLGT395N7WDA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SSCC2021/47 PROYECTO DE DECRETO LEY ... POR EL QUE SE APRUEBA UNA LÍNEA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS ANDALUZAS, PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS COMPETENCIAS.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto-ley. Administración Local. Entidades locales autónomas. Subvenciones y ayudas públicas. Crisis económico financiera generada por la pandemia COVID-19. Gastos corrientes.

Remitido por la Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 28 de Abril de 2021 se ha recibido, vía correo electrónico, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico oficio de petición de informe sobre el proyecto de Decreto-ley.

Se acompaña igualmente a la solicitud de informe un escrito sobre Valoración de las adaptaciones realizadas en el texto del proyecto de Decreto-ley por el que se aprueba una Línea de Subvenciones destinada a las Entidades Locales Autónomas Andaluzas, para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias derivadas del informe del Gabinete Jurídico SSCC2021/26.

El informe del Gabinete Jurídico se habría solicitado con carácter de urgencia, trasladada verbalmente, al preverse la inclusión del proyecto de Decreto-ley en la próxima sesión de la Comisión General de Viceconsejeros a celebrar el 29 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto regular la línea de subvenciones mencionada “*ut supra*”, consistente, conforme al artículo 1 de dicho Decreto-ley, en una línea de subvenciones con las Entidades Locales Autónomas Andaluzas, cuyo objeto será la realización de



FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cualesquiera actuaciones relacionadas con el desarrollo de las competencias propias que tienen encomendadas conforme a la normativa vigente, o aquellas que les hayan sido transferidas o delegadas por el municipio de que dependan, así como realizar la prestación de los servicios públicos que les competan.

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura en 19 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Finales y cuatro Anexos.

TERCERA. En cuanto a la tramitación seguida, la documentación remitida sería la enumerada en el Antecedente Único del presente informe.

CUARTA.- Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos analizar con carácter principal la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el peticionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma acumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “*extraordinaria*” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “*urgente*”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas “*coyunturas económicas problemáticas*”, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunos ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las “*coyunturas económicas problemáticas*” podemos destacar la doctrina contenida en la STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, que tras enumerar los casos anteriormente aludidos, señala que:

“Como es fácil comprobar, los Decretos-Leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero , F. 5, denominó «coyunturas económicas problemáticas» para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 5 de febrero , F. 5; 11/2002, de 17 de enero , F. 5; y 137/2003, de 3 de julio, F. 3)”

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Recientemente podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de “un control externo”, que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como ‘las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario’, ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).” (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)”.

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo.

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la exposición de motivos, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del presente proyecto, según se deduciría de su Parte Expositiva, se aludiría a la situación general de crisis económico-social derivada de la pandemia.

En tal sentido la mencionada Parte Expositiva indica lo siguiente:

“La situación general de crisis económico-social en las que nos encontramos en la actualidad originada por la pandemia, unida a la amplia gama de servicios públicos a los que estas entidades tienen que dar respuesta con la agravante de los escasos recursos financieros que gestionan, genera la necesidad de adoptar medidas precisas y urgentes con el objetivo final de lograr una financiación más justa y equilibrada de las entidades destinatarias de estas ayudas, todo ello en beneficio de la población”.

Entendemos que la situación descrita podría considerarse suficiente en cuanto a que la misma pudiera representar una situación de extraordinaria y urgente necesidad a los efectos de servir de presupuesto al dictado de la norma que nos ocupa. En éste sentido se habría pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional en su STC 40/2021, de 18 de febrero que cabría considerar o citar a fin de reforzar la adecuada motivación de la concurrencia del citado presupuesto.

No obstante, consideramos que la motivación incluida en la Parte Expositiva sería muy genérica o escueta, por lo que habría de reforzarse a fin de justificar adecuadamente el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad, desarrollándolo respecto a nuestra Comunidad Autónoma, mediante antecedentes, datos o estadísticas, relativas al impacto efectivo de la crisis sanitaria y económica en Andalucía y en la actividad de las Entidades Locales Autónomas de la Comunidad Autónoma a que se dirigen las subvenciones, en relación con la cuantificación de sus recursos financieros, volumen de servicios gestionados y restantes circunstancias que pudieran ser relevantes a

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



estos efectos. Antecedentes, datos y estadísticas que permitan identificar en la actualidad la existencia de esas circunstancias socioeconómicas graves y que no admitirían demora en su instauración, de modo que no sea viable seguir el procedimiento parlamentario ordinario o urgente.

También se indica en la Parte Expositiva que con la modificación incorporada al artículo 130 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local en virtud de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, *“puede parecer que no se satisfacen las necesidades financieras de las mismas, debido a que el reparto establecido no las considera como entidades independientes de los municipios (...). Teniendo en cuenta esto y siendo conscientes de las importantes necesidades financieras que se presentan a estas entidades en la actual situación económico-social, se ha estimado conveniente en este momento desarrollar este programa de colaboración (...).”*

En relación con esta línea argumental, más allá de lo indicado recientemente y a fin de reforzar la motivación de la concurrencia del necesario presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, se recomienda aclarar o detallar las razones por las que la mencionada novedad normativa (modificación del artículo 130 de la LAULA) resulta insuficiente al objeto de satisfacer las necesidades financieras de las entidades locales autónomas en la actual situación económico-social.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, *“lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7).”

Al respecto, con el Decreto-ley se prevé el marco normativo de las ayudas a otorgar a las Entidades Locales Autónomas para paliar el impacto que sobre su actividad ha tenido la crisis económica y social derivada de la pandemia causada por el COVID-19.

A nuestro juicio, puede decirse que las medidas previstas presentarían la conexión de sentido exigible, pues con ellas, según se explica, se vendría a subvenir a las dificultades con las que se encontrarían las entidades beneficiarias para seguir prestando los servicios de su competencia, con el objetivo de lograr una financiación más justa y equilibrada de dichas entidades, en beneficio de la población.

No obstante téngase en cuenta lo indicado a continuación.

Así del texto del Proyecto de Decreto-ley cabría deducir que la norma que nos ocupa vendría a constituir la norma con rango legal que vendría a imponer a la Administración el otorgamiento de las correspondientes subvenciones, en los términos contemplados en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, al delimitar uno de los supuestos en que las subvenciones podrían otorgarse de forma directa.

En tal sentido, en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto-ley se justificaría el recurso a este procedimiento, porque la situación requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de unas bases reguladoras de subvenciones.

De acuerdo con lo expuesto, a fin de completar la adecuada motivación de las medidas adoptadas y de la necesidad misma del Decreto-ley, habría de incluirse igualmente mención o justificación en el expediente de elaboración del mismo o bien en su texto, acerca de la circunstancia de no poder adoptarse, con la premura necesaria o sin acudir al Decreto-ley, las medidas propuestas, es decir, el establecimiento de una línea de subvenciones cuyo otorgamiento venga impuesto a la Administración por una norma con rango legal, mediante el procedimiento ordinario o urgente de tramitación de un anteproyecto de Ley (artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aquellas materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

En este caso, sería el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía el que atribuye a esta Administración las competencias en materia de régimen local los siguientes términos:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18º de la Constitución.

Desde este punto de vista, por tanto, entendemos que tales competencias alcanzarían para la aprobación de este Decreto-ley.

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En el caso del presente Decreto-ley, no se aprecia que el proyecto incurra en este defecto.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos normativos y jurisprudenciales expuestos, consideramos a priori suficientemente descrita una situación de extraordinaria y urgente necesidad, habiéndose justificado la conexión de sentido de todas y cada una de las medidas previstas en el proyecto con aquella situación, todo ello sin perjuicio de las observaciones ya formuladas sobre la necesidad de reforzar la motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad (apartado 1.5 “*in fine*” de la presente Consideración Jurídica) y a la necesidad de justificar que no puedan adoptarse las medidas propuestas con la premura necesaria siguiendo el procedimiento ordinario de aprobación de un anteproyecto de Ley.

QUINTA.- Pasamos ya al examen pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto de Decreto-ley.

5.1.- **Parte Expositiva:** En el párrafo quince se incluye la siguiente referencia: “*todo lo cual ofrece marco jurídico suficiente para establecer un régimen normativo especial con el que el presente decreto-ley regula esta línea de subvenciones. Por ello, las subvenciones que se regulan en este decreto-ley se regirán por su propio articulado, resultándoles de aplicación supletoria la normativa general sobre subvenciones públicas*”. En relación con dicho inciso nos remitimos a lo expuesto en el presente informe, a continuación, en relación con el artículo 2 del proyecto de Decreto-ley cuyo objeto sería concretar el régimen jurídico de las subvenciones que nos ocupan.

En el párrafo diecisiete, no cabría hacer referencia al artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, al no revestir el mismo carácter básico (Disposición Final Primera.1 de la LGS), apareciendo la cuestión regulada en la Comunidad Autónoma Andaluza, de forma diversa, en el artículo 124.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Por otra parte, en cuanto a la cita que se hace

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de este último artículo a continuación, cabría indicar cómo no resultaría adecuado indicar que “la situación de entidades que forman parte de la planta territorial (...) ofrece justificación suficiente para exceptuar a las entidades locales beneficiarias de los requisitos impuestos en el artículo 124.3”. Ello por cuanto que éste último artículo no establece un requisito o prohibición que pudiera exceptuarse en las bases reguladoras sino que más bien remite a éstas el posible establecimiento, de forma justificada, de dicho requisitos. Así, en particular, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que las personas o entidades beneficiarias se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.

5.2.- **Artículo 2.** En relación con lo establecido en el apartado 1 habríamos de advertir cómo el artículo 22.2 b) de la LGS y consecuentemente en el resto de la normativa citada, permitiría exceptuar el régimen común de la LGS, para las subvenciones contempladas en el mismo, es decir, las subvenciones cuyo otorgamiento venga impuesto a la Administración Pública por una norma con rango legal, en lo que concierne al procedimiento de otorgamiento de la subvención, no en los restantes aspectos del régimen jurídico de las subvenciones en los que resultaría pues aplicable la LGS.

Por otra parte, cabría plantearse la posibilidad de que dicho régimen específico pudiera basarse en la previsión incorporada a la Disposición Adicional Octava de la LGS, conforme a la cual:

“Disposición adicional octava. Subvenciones que integran el programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales :

Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se regirán por su normativa específica , resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta Ley .”

Sin embargo el análisis de los antecedentes de dicho precepto nos llevaría a cuestionar tal posibilidad. En efecto la Disposición Adicional Octava se refería originalmente a las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, que cuentan con normativa específica, siendo en virtud de la Ley 24/2005, de 18 de Noviembre, de Reformas para el impulso de la productividad cuando se amplía su redacción a “las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal”. Teniendo en cuenta lo genérico de los términos, tal expresión pudiera parecer comprensiva de las ayudas reguladas en el proyecto de Decreto-ley que nos ocupa en cuanto que adscritas al Plan de Cooperación Municipal, sin embargo la Exposición de Motivos de la mencionada Ley arroja luz acerca del sentido de la misma. Así siguiendo dicha Exposición de Motivos.

“Finalmente, el capítulo tercero introduce mejoras en los trámites administrativos al excluir del ámbito de aplicación de la [Ley General de Subvenciones \(RCL 2003, 2684\)](#) la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales. De esta forma se evitan trámites innecesarios que

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



no aportan valor añadido y generan altos costes de transacción, partiendo de que la actividad de cooperación desarrollada por las Diputaciones Provinciales respecto a los municipios responde a una naturaleza diferente, orientada a garantizar unos parámetros de igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de los servicios públicos, al mismo tiempo que tiene un carácter obligatorio e irrenunciable.”

Así pues la excepción vendría acotada a las subvenciones otorgadas por las Diputaciones Provinciales básicamente a través del plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal a que se refiere el artículo 36.2 de la LBRL así como los planes especiales u otros instrumentos que también contempla el citado artículo 36.

En tal sentido puede verse “*Régimen Jurídico de las Subvenciones Públicas*” de José Pascual García, BOE, 2016.

5.3.- **Artículo 5.** En relación con el apartado 1, el requisito habría de formularse en términos de que las Entidades Locales hayan desarrollado sus competencias de forma efectiva en el ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de que la justificación del cumplimiento de tal requisito, a efectos del otorgamiento de la subvención, pudiera establecerse mediante declaración responsable.

En relación con el apartado 3 recordaremos que la LGS prevería la justificación por parte de los beneficiarios de no estar incurso en prohibiciones para obtener subvenciones mediante declaración responsable como subsidiaria para el supuesto de que no fueran posibles las restantes formas de justificación contempladas: testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos (artículo 13.7 de la LGS).

En el apartado 4 habría de exceptuarse lo establecido en el artículo 14.1 e), de acuerdo con lo establecido, a su vez, en el artículo 5.2 del proyecto de Decreto-ley, el cual exoneraría a las entidades beneficiarias de la prohibición consistente en no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones [artículo 13.2.e) y g) de la LGS].

5.4.- **Artículo 7.** En el apartado 1 cuando se indica “*se podrán subvencionar todas aquellas actuaciones y proyectos, ya realizados o a realizar por las entidades que tenga relación con cuales quiera gastos corrientes que afecten al funcionamiento de sus servicios*”, entendemos que habría de indicarse más bien que el objeto de la subvención sería las correspondientes actuaciones y proyectos, y los gastos subvencionables, los gastos corrientes, conforme a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3565/2008, de 3 de diciembre, que de forma indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada (es decir a la ejecución de los correspondientes proyectos o actuaciones) y resulten estrictamente necesarios en los términos del artículo 31.1 de la LGS.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el apartado 2 en su último párrafo, parece más adecuado indicar que la licitación, cuando sea necesaria, se realizará por el procedimiento que proceda o resulte procedente conforme a la LCSP, en alusión al necesario respeto de dicha normativa.

5.5.- **Artículo 9.** En el segundo párrafo de su apartado 1 habría de aludirse, junto al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a lo establecido en el Decreto 622/2019, de 17 de diciembre, Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

5.6.- **Artículo 10.** En el apartado 2, por razones de seguridad jurídica, habría de concretarse el significado de la expresión “(...) ,entre otros aspectos,” que se incluye a continuación del inciso inicial: *”Cada una de las actuaciones singulares incluidas en este Programa debe cumplir los requisitos establecidos en esta norma y en el mismo se especificará (...)”*.

5.7.- **Artículo 11.2.** Teniendo en cuenta el carácter básico del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el precepto que nos ocupa habría de indicar más bien que se prescindirá en el procedimiento del trámite de audiencia *“cuando no figuren el procedimientos ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”*.

5.8.- **Artículo 13.** En relación con las previsiones del artículo 14, téngase en cuenta que tanto el artículo 20 de la LGS como el artículo 123.3 del TRLGHPJA se refieren a la convocatoria y otra información que habría de publicarse en relación con las subvenciones, no limitándose exclusivamente a las *“subvenciones concedidas”*. Únicamente el artículo 123.4 del TRLGHPJA aludiría en exclusiva a *“las subvenciones concedidas”* en cuanto a la obligación de su publicación en el BOJA.

5.9.- **Artículo 14.** Como precisión terminológica cabría indicar cómo cabría aludir más bien al *“Sistema de notificaciones electrónicas”* de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

5.10.- **Artículo 15.** Los apartados 1 y 5 en su segundo párrafo resultarían redundantes. Por otra parte a fin de que sea posible la excepción a la limitación contemplada e el artículo 124.4 del TRLGHPJA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía habría de aparecer justificado en el expediente la incorporación de las subvenciones reguladas en el proyecto de Decreto-ley al Plan de Cooperación Municipal a que alude el artículo recientemente mencionado de la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 3 parece más adecuado aludir a que alguna de las actuaciones singulares *“subvencionadas”* deviniese irrealizable, en lugar de alguna de las actuaciones singulares que forma

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



parte de la solicitud, en cuanto que éstas últimas pudieran o no finalmente haber resultado subvencionadas.

En relación con las previsiones del apartado 4, teniendo en cuenta su ubicación sistemática, al estar incluida en el artículo 15 del proyecto de Decreto-ley relativo a la Forma de pago y régimen de fiscalización, cabría entender que se estaría aludiendo al momento previo al pago. En consecuencia habríamos de advertir que, conforme a la normativa andaluza, en dicho momento cabría establecer por las bases reguladoras la obligación de justificar el hallarse al corriente (artículo 124.3 del TRLRHPJA), no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.5 de la LGS que no tiene carácter básico, por lo que no tendría sentido que las bases reguladoras contemplen la exoneración aquí prevista. En relación con el momento de presentación de la solicitud así como con carácter previo al otorgamiento de la subvención sí que tendría sentido la misma y, en tal sentido, se incorpora al artículo 5.2 del proyecto de Decreto-ley resultando lo adecuado que la correspondiente motivación (“Teniendo en cuenta el interés social de las actuaciones subvencionadas con cargo al programa y su carácter de gobiernos integrantes de la organización territorial de la Comunidad Autónoma”), se incorporara asimismo al mencionado inciso 5.2. Ello a modo de la justificación requerida por el artículo 13.2 inciso inicial de la LGS para la correspondiente exoneración.

En relación con el apartado 7, habríamos de advertir que el artículo 120bis.1.a) del TRLGHPJA aludiría a “la propuesta de convocatoria de subvenciones regladas”, por tanto, parece que su cita en este artículo del proyecto de Decreto-ley no resultaría coherente con la caracterización que se efectuaría de las subvenciones reguladas en dicho proyecto como subvenciones otorgadas mediante el procedimiento de concesión directa (artículos 2 y 8 del proyecto de Decreto-ley). Desconociéndose si la mención incorporada a dicho apartado pretendería exceptuar o modificar lo dispuesto, a su vez, en el artículo 120bis.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía, Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de marzo, relativo a los supuestos de concesión directa.

5.11.- Artículo 17.

5.11.1.- En cuanto al contenido de la certificación justificativa se aludiría en el artículo 17.2 a que la misma fuera alusiva a la acreditación del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron subvencionadas (artículo 17.1 i) de la LGS), sin embargo no se aludiría al aspecto material de la justificación, esto es “la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención” (artículo 14.1 b) de la LGS, así como al “necesario cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de las subvenciones” (artículo 30.1 de la LGS).

En el apartado segundo se recomienda, por razones de seguridad jurídica, aclarar la expresión alusiva al contenido de la certificación justificativa en el sentido de que la misma comprenderá “entre otros aspectos”, lo que se indica en dicho apartado.

En este sentido, así como en relación con el párrafo precedente, podría tenerse en cuenta, aunque no revista carácter básico, lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



julio, que aprueba el Reglamento de la LGS, que regula la cuenta justificativa simplificada, a que se remite, a su vez, la Disposición Adicional Novena de dicho Reglamento, que precisamente contempla este tipo de certificaciones en relación con la justificación de las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales así como a sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de estas.

Por otra parte, advertiremos que cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la LGS. Lo que no se reflejaría en la redacción del artículo que nos ocupa del proyecto de Decreto-ley.

Finalmente advertiremos cómo en el artículo 17.2 se indica que la certificación justificativa habría de hacer constar *“que el importe total de la subvención concedida se ha destinado a los gastos por los conceptos previstos en el presente decreto-ley (...)”*. Sobre el particular advertiremos que tal certificación habría de detallar, más allá del importe total, asimismo el correspondiente desglose de gastos por cada uno de los proyectos o actuaciones a fin de que puedan aplicarse adecuadamente los criterios de graduación de los reintegros establecidos en el artículo 18.4 del proyecto de Decreto-ley alusivos a que se alcance un grado de cumplimiento de *“al menos, el 60% de los recursos concedidos a cada actuación”*.

5.11.2.- No se entiende el contenido del apartado 3 del artículo 17, sin que por razón de la condición de entidades locales de las beneficiarias, la normativa subvencional básica permita exceptuar las reglas aplicables, habiendo pues de servir de referencia el presupuesto aceptado de las correspondientes actuaciones y proyectos para la justificación de la subvención y la cuantificación de los eventuales reintegros.

5.11.3.- En relación con lo establecido en el apartado 4, recordaremos que conforme al artículo 86.1 que se cita, a los efectos de la posibilidad de aceptar las modificaciones no autorizadas en el momento de la justificación, sería necesario que las bases reguladoras concretaran las circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la subvención, en los términos del artículo 17.3 l) de la LGS.

Por otra parte, en relación con el apartado 4 advertiremos cómo habría de reflejarse en el mismo lo dispuesto en el artículo 86.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5.11.5.- En el apartado 5 habría de aludirse mas bien al importe parcial relativo al presupuesto de cada proyecto o actuación, teniendo en cuenta lo recientemente expuesto en relación con el artículo 18.4 primer párrafo del proyecto de Decreto-ley.

5.12.- **Artículo 18.** En el apartado 4, en su segundo párrafo, al contemplarse el otro requisito a que se subordina en el artículo 37.2 de la LGS la posibilidad de graduación de la obligación de reintegrar

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



gro, cabría reproducir la literalidad del precepto esto es, que se “acredite por éstos -es decir, por los beneficiarios- una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos”. Pues el porcentaje del 60% mencionado aludirían mas bien a que “el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total”.

Por otra parte, en el primer párrafo, habrían de adicionarse los correspondientes criterios de graduación de los incumplimientos, conforme al artículo 37.2 de la LGS en relación con el artículo 17.3 n) de la LGS, a aplicar en el supuesto de que concurren las dos condiciones mencionadas, que se acredite una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos por parte de los beneficiarios y el que el grado de cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total.

Finalmente, téngase en cuenta que los criterios que se establecen en dicho apartado del artículo 18.4, en su inciso inicial, serían criterios de graduación de los incumplimientos a los efectos del correspondiente reintegro de subvenciones. No pareciendo admisible, según la normativa subvencional, lo establecido en el artículo 18.4 segundo párrafo puesto que los fondos no aplicados habrían de reintegrarse conforme a los criterios que al efecto se establezcan en las bases reguladoras, es decir, en el proyecto de Decreto-ley (por ejemplo, de forma proporcional, etc.).

SEXTA. Como cuestiones de técnica normativa haremos constar las siguientes indicaciones.

6.1.- **Artículo 1.** Se recomienda revisar la redacción del siguiente inciso en cuanto a la distribución de comas: “(...) las competencias propias que tienen encomendadas conforme al a normativa vigente, o aquellas que les hayan sido transferidas o delegadas por el municipio de que dependan, así como realizar la prestación de los servicios públicos que les competan”.

6.2.- **Artículo 4.** Se recomienda mejorar la expresión incluida en su segundo inciso, cuando se indica: “Aquellas ayudas que vayan destinadas a la misma finalidad u objeto sólo serán subvencionadas con cargo a lo dispuesto en este decreto-ley (...)”.

6.3.- **Artículo 8.** En relación con la cita del Reglamento de los procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, recordaremos lo dispuesto, a su vez, en el apartado 74 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, conforme al cual: La cita de decretos legislativos o decretos autonómicos deberá realizarse del siguiente modo: TIPO (completo), del ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYMPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6.3.- **Artículo 18.** En el apartado 2 habría de aludirse más bien a la documentación justificativa a que se refiere el artículo 17 del propio proyecto de Decreto-ley.

Ana María Medel Godoy

Letrada de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	30/04/2021	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm757UWBGYPZGLSJ4RWGU2SA59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DEL DECRETO-LEY 4/2021, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS, CON CARÁCTER URGENTE Y EXTRAORDINARIO, COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS (BOJA Extraordinario núm. 25, de 25 de marzo).

El pasado 25 de marzo se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 25, el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.

El Capítulo II del citado Decreto-ley tiene por objeto aprobar y convocar una línea de subvenciones dirigida al mantenimiento del empleo asalariado en empresas, excluidas las del sector público, afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo tras la declaración del estado de alarma.

Uno de los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la medida regulada, es realizar alguna de las actividades económicas (principal o complementaria) encuadradas en los CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) que se recogen en el Anexo I del citado Decreto-ley.

El sector de la industria de la piedra, a semejanza de otros con los que pudiera estar relacionado, que abarcan el desarrollo de actividades económicas encuadradas en CNAES que sí se han incluido en el citado de Anexo, como la “Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica” (CNAE 2331), o la “Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental” (CNAE 2341), ha resultado igualmente afectado por la situación que justifica la aprobación de la Medida de mantenimiento del empleo adoptada.

Por ello, y con el fin de mantener el empleo de las personas trabajadoras de las empresas que desarrollan su actividad en el sector de la industria de la piedra, se estima necesario incluir en la relación de actividades económicas subvencionables (artículo 29.2 c)), del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, el CNAE 2370 “Corte, tallado y acabado de la piedra”, en el que se encuadra.

Asimismo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria existente para la Medida adoptada, y estando próximo a finalizar el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 36 del citado Decreto-ley, con objeto de apoyar al mayor número posible de empresas, y con ello, el empleo de las personas trabajadoras, se amplía el plazo de presentación de solicitudes, para alcanzar el objeto perseguido con la misma.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO
Miguel Ángel Terrero Prada

Dirección Gerencia.
C/ Leonardo Da Vinci n.º 19 B.
41092. Isla de la Cartuja. Sevilla.
Teléfono: 955 033 100. Fax: 955 693 295.
Web: www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo.



FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL TERRERO PRADA	30/04/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmWK6H7WMB88Y972PPJ5N6TCBL6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 4/2021, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS, CON CARÁCTER URGENTE Y EXTRAORDINARIO, COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, DEL DECRETO-LEY 5/2021, DE 30 DE MARZO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), PARA EL SECTOR DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTOS CULTURALES PROMOVIDOS POR AGRUPACIONES, CONSEJOS, FEDERACIONES, UNIONES U OTRAS ENTIDADES DE ANÁLOGA NATURALEZA QUE INTEGREN HERMANDADES Y COFRADÍAS DE ANDALUCÍA EN 2021, PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS SECTORES DEL COMERCIO MINORISTA Y DE LA HOSTELERÍA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES Y EL DECRETO-LEY 6/2021, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), PARA LOS SECTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS, DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LOS COMPLEJOS TURÍSTICOS RURALES, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

La crisis sanitaria ocasionada por el brote de COVID-19 y las diferentes medidas de contención adoptadas por los Estados miembros han generado un impacto inmediato en nuestra economía, afectando a las empresas y a los trabajadores de todos los sectores, pero muy particularmente al turismo.

La crisis sanitaria se está prolongando mucho más y con mayor intensidad de lo esperado, por lo que las medidas de contención adoptadas exigen compensarlas con otras medidas económicas, para evitar un daño irreparable a la actividad y a los negocios que siguen sufriendo los efectos económicos generados por la crisis, sin que en el tiempo transcurrido desde que se declaró el estado de alarma en el mes de marzo, hayan mejorado su facturación y los rendimientos de su actividad.

El sector del turismo es de los más duramente golpeados por la crisis del coronavirus; en especial, debido al desplome del turismo internacional y las restricciones a la libre circulación de las personas. Por mercados, en Andalucía las llegadas de viajeros británicos han caído durante 2020 un 77%, así como un 71% las de los franceses y un 72% las de los alemanes. Además, el turismo nacional, que representa el 64% del total del turismo que recibe Andalucía, ha caído este año más del 51%. Esto en la práctica ha supuesto la paralización de la actividad de las empresas de alojamiento e intermediación turística, en su mayor parte integradas en el grupo de pequeñas y medianas empresas.

Ante esta circunstancia el Gobierno Andaluz ha aprobado desde la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, medidas de ayudas excepcionales en favor de las personas trabajadoras autónomas, y a favor de pequeñas y medianas empresas. De modo específico para las empresas del sector turístico se han adoptado otras medidas excepcionales para paliar los efectos negativos que los condicionantes sobre la libre circulación está teniendo sobre estas empresas andaluzas, con el objeto de dar



FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	04/05/2021 09:44:49	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	KWMFJ6HUTGWQC248PKHBNPF88GUQRD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

respuesta a sus necesidades de financiación de capital circulante, compensando la caída de ventas o ingresos derivada de los efectos del impacto económico negativo que la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y las medidas acordadas para contener la propagación de la pandemia han provocado en su actividad

Así mediante el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, se aprobaron unas bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de tres líneas de subvenciones para las pequeñas y medianas empresas del sector del turismo, consistentes en ayudas a empresas organizadoras de actividades de turismo activo, ayudas a casas rurales y ayudas a guías de turismo.

Por su parte en el Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones, se aprueban las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de una línea de subvenciones para las agencias de viajes,

Asimismo mediante Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas, se aprobaron unas bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de tres líneas de subvenciones para las pequeñas y medianas empresas de los ámbitos de actividad citados.

Estando vigentes los citados Decretos-ley, circunstancias sobrevenidas hacen necesario proceder a su modificación para hacer que resulten eficaces para la finalidad con la que se dictaron.

En concreto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Extraordinario núm. 35, del Martes 20 de abril de 2021, se publicaron los extractos de las convocatorias de subvenciones correspondientes a los referidos Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo y Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, en cuya virtud a partir del día 21 de marzo de 2021 se iniciaron los plazos de presentación de solicitudes. Ante la constatación de las dificultades que concurren en la cumplimentación y presentación electrónica de las solicitudes por parte de las personas y entidades a las que van dirigidas, procede la modificación de los plazos establecidos para su presentación, a fin de favorecer la máxima concurrencia en el procedimiento de concesión de las ayudas.

Por su parte, el Decreto- ley 6/2021, de 20 de abril, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Extraordinario núm. 35, del Martes 20 de abril de 2021, aprobado con el objeto de dar respuesta a la extraordinaria y urgente necesidad de liquidez de las empresas a las que va dirigido, requiere que se modifique su artículo 20, relativo a la forma de pago y régimen de fiscalización, para favorecer que las potenciales entidades beneficiarias de las subvenciones puedan percibir a la mayor brevedad posible el importe íntegro de estas ayudas, y con ello atender de forma rápida y eficaz sus obligaciones de pago.

La Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	04/05/2021 09:44:49	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	KWMFJ6HUTGWQC248PKHBNPF88GUQRD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Anexo II (a)

Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se aprueba una línea de subvenciones destinadas a las Entidades Locales Autónomas Andaluzas para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias, y se modifican varios decretos-leyes.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe del Gabinete Jurídico de 30 de abril de 2021.
2	Memoria justificativa del Servicio Andaluz de Empleo, de 30 de abril de 2021
3	Memoria económica y justificativa de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de 3 de mayo de 2021
4	Memoria justificativa de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de 4 de mayo de 2021

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 4 de mayo de 2021

Fdo.: Antonio Sanz Cabello
Viceconsejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

Código Seguro De Verificación:	9eavqQ94LXNSZ6U988KAAYLRG9RTT7		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1

